



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013800	Ejecutivo Singular		Banco De Bogota, Harold Enrique Sanjuanelo Campo	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230133000	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan, Osman Enrique Narvaez Acosta	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230133000	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan, Osman Enrique Narvaez Acosta	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230087900	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Liliana Sofia Abuabara Cadena	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230087900	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Liliana Sofia Abuabara Cadena	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230133700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Lorena Pernet Puche	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230133700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Lorena Pernet Puche	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230087700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Isabel Perez Martinez	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230087700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Isabel Perez Martinez	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230133900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Rodolfo Enrique Perez Kerka	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230133900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Rodolfo Enrique Perez Kerka	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230086900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Otros Demandados, EneDys Salazar Campo	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230087100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Otros Demandados, German Jose Escorcía Torres	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230050200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Clara Luz Florez De Carranza , Alexander Lora	22/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Al Demandante
08001418902020210066100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Berlides Peña Diaz, Diana Isabel Moreno Lorduy	22/04/2024	Auto Ordena - El Emplazamiento De Berlides Maria Peña Diaz
08001418902020230118400	Ejecutivo Singular	Edificio Equus	Gloria Ines Merlano Paternina, Ivan Zapata Donado	22/04/2024	Auto Decide - Téngase Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Codemandado Iván Zapata Donado

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230087200	Ejecutivo Singular	Evelio De Jesus Serna Salazar	Alex Rafael Barrios Villanueva, Jonathan Luis Carrillo Godoy	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230087200	Ejecutivo Singular	Evelio De Jesus Serna Salazar	Alex Rafael Barrios Villanueva, Jonathan Luis Carrillo Godoy	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240006200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Argenis Ruiz Blanco	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240006200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Argenis Ruiz Blanco	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240006400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jose Tairo Carrillo Sanjuan	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240006400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jose Tairo Carrillo Sanjuan	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240006100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Jose Oviedo Rodriguez	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240006100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maria Jose Oviedo Rodriguez	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240005900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Nirida Rua Diaz	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240005900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Nirida Rua Diaz	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230088800	Ejecutivo Singular	Francy Elena Alvarez Dominguez	Samuel Garcia Escalante	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230088800	Ejecutivo Singular	Francy Elena Alvarez Dominguez	Samuel Garcia Escalante	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230087300	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Juan Carlos Burgos Serpa	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230087300	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Juan Carlos Burgos Serpa	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230127300	Ejecutivo Singular	Medirex S.A.S	Shirley Giha Tovar	19/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210023500	Ejecutivo Singular	Plasticos Fayco .A	Industrias Makric Sas	19/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230128200	Ejecutivo Singular	Royal Films	Otros Demandados, Ledys Restrepo Pertuz	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230128200	Ejecutivo Singular	Royal Films	Otros Demandados, Ledys Restrepo Pertuz	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230133800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Yorgelis Vasquez Lobo, Laura Vanessa Vasquez Lobo	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230133800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Yorgelis Vasquez Lobo, Laura Vanessa Vasquez Lobo	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230033000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Distribuciones Jose Gaviria Badillo S.A.S.	22/04/2024	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020230132900	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Andres Felipe Ospino Bobadillo	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230132900	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Andres Felipe Ospino Bobadillo	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220099700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	19/04/2024	Auto Decide - Negar La Solicitud De Medida Cautelar De Fecha 08 Marzo De 2024
08001418902020230133100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Yojan Torres Hernandez	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230133100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Yojan Torres Hernandez	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230099100	Entrega De Inmuebles Por Conciliación (Ley 2220 De 2022)	Financar S.A Y Otro	Pamela Vanessa Salgado Mesa	19/04/2024	Sentencia
08001418902020230087500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Cleris Eloisa Arevalo Janica	Eduardo Reyes Martinez	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c93d106-3743-49ad-9df7-7b066d6e780e



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01337 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: PERNETT PUCHE LORENA REGINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de PERNETT PUCHE LORENA REGINA, identificada con C.C No. 33.353.852; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7, y en contra de PERNETT PUCHE LORENA REGINA, identificada con C.C No. 33.353.852, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.619.042) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.390.675) contenidos en el título valor base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072. y T.P. 198.584 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1f6fb40119a23b15def95a71b7c0da2175b8993215e017e5e26da830b287bb**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01339 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: RODOLFO ENRIQUE PEREZ KERKA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por El Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. 8.720.048. y T.P 153993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1, y en contra de RODOLFO ENRIQUE PEREZ KERKA, identificado con C.C No. 4.008.019; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1, y en contra de RODOLFO ENRIQUE PEREZ KERKA, identificado con C.C No. 4.008.019, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$17.243.416) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.299.122)
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. 8.720.048. y T. P153993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd20837223baa4065cc179ddd057037800b2c098e4016334f5734684b8aeecc0**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00997 - 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - Nit. 901.294.113-3

DEMANDADO: DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO - C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE - C.C. No. 7.466.387

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y la solicitud de medida cautelar presentada el 08/03/2024 por el demandante, el despacho negará el decreto de la misma, toda vez que lo pretendido no es claro, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo va dirigida en contra de los señores NICOLAS ANTONIO CABALLERO VILORIA C.C. 1002162129 y GUILLERMO ENRIQUE COBA VANEGAS C.C. 72021664 personas ajenas a este proceso. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de fecha 08 marzo de 2024 en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO ORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39eb461fad3c9ae11a8ae55539211b6aa0bc50536c3fe88be907a883cfd4e4**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00138 00

Demandante: Banco De Bogotá Nit. 860.002.964-4

Demandado: Harold Enrique San Juanelo Campo C.C. 8.798.027

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

22/4/2024

Como quiera que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo del dinero que reciba el demandado Harold Enrique San Juanelo Campo C.C. 8.798.027 como contratista, comisionista o por cualquier otro concepto por parte de CTS COLOMBIANA S.A.S. Límitese el embargo a la suma de \$39.712.115.

Líbrese el correspondiente oficio de embargo con las advertencias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en estado electrónico #50
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3f8c993ca0ab1c425e5ab41e7158c27aed231e75a2052728aa3c5f2693edf7**

Documento generado en 22/04/2024 10:56:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01338 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO y LAURA VANESA VASQUEZ LOBO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798, y T.P. 121.981, del C.S. J, en calidad de apoderado judicial SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con Nit 860.002.180-7, y en contra de YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO identificada con C.C No. 1.045.727.009 y LAURA VANESA VASQUEZ LOBO identificada con C.C No. 1.140.905.241, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G del P, asimismo, el documento ejecutivo base de ejecución cumple con las exigencias del Art. 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificado con Nit 860.002.180-7, y en contra de YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO identificada con C.C No. 1.045.727.009 y LAURA VANESA VASQUEZ LOBO identificada con C.C No. 1.140.905.241; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$8.568.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, discriminados de la siguiente manera:

- Canon de 01/04/2023 a 30/04/2023 por la suma de \$1.428.000
- Canon de 01/05/2023 a 31/05/2023 por la suma de \$1.428.000
- Canon de 01/06/2023 a 30/06/2023 por la suma de \$1.428.000
- Canon de 01/07/2023 a 31/07/2023 por la suma de \$1.428.000
- Canon de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de \$1.428.000
- Canon de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de \$1.428.000



1.2. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06800f3458d941b832d35a558fbaefa0a42dc64e6c727c43eda1b1f66af316**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Ejecución Radicación 080014189020 2023 01184 00

Demandante: Edificio Equus – NIT. 900.533.774-4

Demandado: Gloria Inés Merlano Paternina – C.C 64.553.745
Iván Zapata Donado – C.C 8.721.248

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandada, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición frente a la decisión que libró mandamiento de pago. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal

22/4/2024

El 11/3/2024 la parte demandada, mediante apoderado, allegó memorial en que interpone recurso de reposición frente a la decisión que libró mandamiento de pago, la cual dicha parte expresamente indicó conocer en la solicitud. En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte desde la fecha de presentación del escrito en mención. No obstante, la notificación se entenderá surtida transcurridos tres días hábiles desde aquel en que se notifique por estado esta decisión, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 91 de la misma obra.

Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Téngase por notificada por conducta concluyente al codemandado Iván Zapata Donado – C.C 8.721.248, desde el 11/3/2024, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive de la que admitió la demanda. No obstante dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días hábiles desde que esta decisión sea notificada por estado, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra.



Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 23/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #50

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a003fcdf6c893f4d35c81cd0627e876bec4567aaa192005d80421f5c33204**

Documento generado en 22/04/2024 10:56:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 0800014189020 2023 00330 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A,

Demandados: Distribuciones José Gaviria Badillo S.A.S, y otro

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

22/4/2024

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual modo se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Saridys Carrillo Pacheco.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 50
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcd4096ae1f8f5509332a6c522cf1bc795cfe6bcb8bfca6a040ba86cefddc6**

Documento generado en 22/04/2024 10:56:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902021-00235-00

Demandante: PLASTICOS FAYCO S.A., identificado con Nit: 800.066.778-7

Demandado: INDUSTRIAS MAKRIC SAS, identificada con Nit: 901.065.422-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte ejecutante, presentó la constancia de notificación enviada a INDUSTRIAS MAKRIC SAS, entidad demandada dentro del presente proceso, PDF. No. 16, sin embargo, examinado el trámite de notificación surtido, no se observa que la empresa de mensajería dejara constancia de los anexos enviados al demandado, careciendo entonces, de lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, que reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Subrayado y negrilla del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo Unico: No se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9604c4454aa98e45fdff9454830b49013b97b42ebc0c2a0330f2d3391c0660f**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00661-00

DEMANDANTE: COOEMPLEADORES - NIT. 802.022.633 - 6

DEMANDADOS: DIANA ISABEL MORELO LORDUY - C.C 34.994.155 y BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ - C.C 34.979.443

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada en fechas 28/11/2023 y 29/11/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ en su lugar de trabajo tal como se indicó en auto de fecha 21 de septiembre de 2023. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la comunicación fue devuelta con la anotación "la persona a notificar no reside en esta dirección" según el certificado expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISITICAS S.AS, por lo que a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de la demandada en las direcciones informadas al Despacho y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación de la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 resulta procedente ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénesse el emplazamiento de la demandada BERLIDES MARIA PEÑA DIAZ, identificada con C.C 34.979.443 para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarles personalmente de la demanda y del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

COOPERATIVA COEMPLEDORES, identificado con Nit. 802.022.633-6 bajo el radicado N° 0800141890202021-00661-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771fd98f388512cdc68b550c9e58a7676d7fa1a9a4fa14362444c54185be3eaa**

Documento generado en 22/04/2024 10:26:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00502-00

DEMANDANTE: COOMULFONCE - NIT 900.123.215-1

DEMANDADO: CLARA LUZ FLOREZ DE CARRANZA - CC. 32.636.203 y ALEXANDER MIGUEL LORA ARAGON - CC. 72.098.843

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 22 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del C.G.P. reza así:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Situación que no se configura dentro del asunto, en atención a que la parte demandante desde su escrito de demanda tiene conocimiento del lugar donde pueden ser notificados personalmente los demandados.

Por otro lado, al revisar lo actuado se tiene que los demandados se rehusaron a recibir la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, visible a folios 3 al 16 del archivo 08 del expediente electrónico. En tal sentido, el numeral 4 del artículo 291 del CGP, dispone que:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...).

De lo anterior se desprende que, los demandados si residen o laboran en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda y que el proceso no puede estancarse por capricho de los demandados de no recibir las notificaciones enviadas.



Con base en lo anterior, se dispondrá negar el emplazamiento solicitado y SE REQUIERE a la parte actora a fin de que proceda a continuar con la diligencia de notificación pertinente en debida forma teniendo en cuenta lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si así lo considera que siga los lineamientos indicados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de los demandados por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que proceda a continuar con diligencia de notificación pertinente en debida forma teniendo en cuenta lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si así lo considera que siga los lineamientos indicados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.

Barranquilla, 23 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151df3fea5f2b089186b4222cd7c4699a6eb77fa3014b01973dce6842b1f270**

Documento generado en 22/04/2024 10:26:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00869-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS - NIT. 802.022.749 - 1

DEMANDADO: ENEDYS SALAZAR CAMPO - C.C 22.534.668 y LUZ MARINA LOBO MARTINEZ - C.C 32.825.470

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, identificada con C.C 32.661.424 y T.P. 110.849 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS, identificada con Nit. 802.022.749-1 y en contra de ENEDYS SALAZAR CAMPO, identificado con C.C 22.534.668 y LUZ MARINA LOBO MARTINEZ, identificado con C.C 32.825.470. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago tanto de los intereses legales como moratorios, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64eb2c3aa816089e66e23762fd61871bc29e249078d2564a6615b19969452c8**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00871-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIS - NIT. 802.022.749 - 1

DEMANDADOS: ALCIRA DEVIA DE LOS REYES - C. C. 22.536.027 y GERMAN JOSE ESCORCIA TORRES - C.C 7.425.119

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, identificada con C.C 32.661.424 y T.P. 110.849 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS, identificada con Nit. 802.022.749-1 y en contra de ALCIRA DEVIA DE LOS REYES, identificada con C. C. 22.536.027 y GERMAN JOSE ESCORCIA TORRES, identificado con C.C 7.425.119. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago tanto de los intereses legales como moratorios, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc0a296f90dcdbb981b32ac679cb3fe5bd24b212a9c09b34e5f24c93a23ff4**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00872-00

DEMANDANTE: EVELIO DE JESÚS SERNA SALAZAR - C.C. 70.952.877

DEMANDADO: ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA - C.C. 72.280.569 y JONATHAN LUIS CARRILLO GODOY - C.C. 72.352.088

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, identificada con C.C. 22.621.110 y T.P. 53.805 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de EVELIO DE JESÚS SERNA SALAZAR, identificado con C.C. 70.952.877 y en contra de ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA, identificado con C.C. 72.280.569 y JONATHAN LUIS CARRILLO GODOY, identificado con C.C. 72.352.088; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EVELIO DE JESÚS SERNA SALAZAR, identificado con C.C. 70.952.877 y en contra de ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA, identificado con C.C. 72.280.569 y JONATHAN LUIS CARRILLO GODOY, identificado con C.C. 72.352.088; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de junio de 2022 hasta 15 de diciembre de 2022.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, identificada con C.C 22.621.110 y T.P. 53.805 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89d99fb18522aa9f6d5fc08fa0f48870f9e14ec59e9d91bb1d98460a30cc50**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00873-00

DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S - NIT. 901.488.181-8

DEMANDADOS: JUAN CARLOS BURGOS SERPA - C.C. 1.143.367.577 y ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ OLIER - C.C. 9.295.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P 223.606 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificado con Nit. 901.488.181-8 y en contra de JUAN CARLOS BURGOS SERPA, identificado con C.C. 1.143.367.577 y ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ OLIER, identificado con C.C. 9.295.706; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 012, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificado con Nit. 901.488.181-8 y en contra de JUAN CARLOS BURGOS SERPA, identificado con C.C. 1.143.367.577 y ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ OLIER, identificado con C.C. 9.295.706; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.860.834) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 012.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P 223.606 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393385a3480cebc4c3f2648e75d10ffde5228e4e96f2d7528ee8f8a3ecc751a8**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00875-00

DEMANDANTE: CLERIS ELOISA AREVALO JANICA

DEMANDADOS: EDUARDO REYES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por CLERIS ELOISA AREVALO JANICA, mediante apoderado judicial, en contra de EDUARDO REYES MARTINEZ, procede este despacho a inadmitir la misma, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

2. Por otro lado, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el contrato de arrendamiento en original.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

4. Las pretensiones incoadas en la demanda no son claras ni precisas, habida cuenta que de la lectura de las mismas se observa que fue escaneado el primer folio de forma incompleta,



lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada contraviniendo lo mandado por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P al no reunir los requisitos formales. Por lo tanto, se requerirá al actor para que aporte la demanda en copia debidamente escaneada en formato PDF y completamente legible.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1798abd19979886d2dab6f5a6f757032bb71854230735a14e8b82096131277b**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00877-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ - C.C 41.562.325

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con C.C 1.143.455.775 y T.P. 316.794 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM, identificado con Nit. 901.710.992-6 y en contra de ISABEL PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C 41.562.325; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM, identificado con Nit. 901.710.992-6 y en contra de ISABEL PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C 41.562.325; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9'500.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con C.C 1.143.455.775 y T.P. 316.794 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b235dcaf459c1e53cb65f13afb0ad1809d6f3d7a6f6cfe94d59ac5afd5fc041**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00879-00

DEMANDANTE: AECSA S.A - NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: LILIANA SOFIA ABUABARA CADENA - C.C 33.219.213

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con C.C 1.019.113.580 y T.P. No. 363.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A.S, identificada con número de Nit. 830.059.718-5 y en contra de LILIANA SOFIA ABUABARA CADENA, identificada con C.C 33.219.213; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de AECSA S.A.S, identificada con número de Nit. 830.059.718-5 y en contra de LILIANA SOFIA ABUABARA CADENA, identificada con C.C 33.219.213; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DE PESOS (\$38.871.188) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con C.C 1.019.113.580 y T.P. No. 363.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26ec4e9ec3d3d1c2a072d6b1de0b1d892d23b06cb02a4892df050c65b7a482**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00888-00

Demandante: FRANCY ELENA ALVAREZ DOMINGUEZ, identificada con C.C No. 32.862.456

Demandados: YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, identificado con C.C. No. 77.035.842 y SAMUEL GARCIA ESCALANTE, identificado con C.C. No. 856.496.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FRANCY ELENA ALVAREZ DOMINGUEZ por conducto de apoderada judicial contra YAMIL JOSE OSPINO PEREZ y SAMUEL GARCIA ESCALANTE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FRANCY ELENA ALVAREZ DOMINGUEZ, identificada con C.C No. 32.862.456, en contra de YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, identificado con C.C. No. 77.035.842 y SAMUEL GARCIA ESCALANTE, identificado con C.C. No. 856.496, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$31.778.152. 00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA INICIAL	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON
Octubre de 2021	01/10/2021	31/10/2021	\$ 97.000
Noviembre de 2021	01/11/2021	30/11/2021	\$ 1.355.000
Diciembre de 2021	01/12/2021	31/12/2021	\$ 1.355.000
Enero de 2022	01/01/2022	31/01/2022	\$ 1.355.000
Febrero de 2022	01/02/2022	28/01/2022	\$ 1.355.000
Marzo de 2022	01/03/2022	31/03/2022	\$ 1.355.000
Abril de 2022	01/04/2022	30/04/2022	\$ 1.355.000
Mayo de 2022	01/05/2022	31/05/2022	\$ 1.355.000
Junio de 2022	01/06/2022	30/06/2022	\$ 1.355.000
Julio de 2022	01/07/2022	31/07/2022	\$ 1.355.000
Agosto de 2022	01/08/2022	31/08/2022	\$ 1.355.000

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Septiembre de 2022	01/09/2022	30/09/2022	\$ 1.355.000
Octubre de 2022	01/10/2022	31/10/2022	\$ 1.355.000
Noviembre de 2022	01/11/2022	30/11/2022	\$ 1.355.000
Diciembre de 2022	01/12/2022	31/12/2022	\$ 1.355.000
Enero de 2023	01/01/2023	31/01/2023	\$ 1.355.000
Febrero de 2023	01/02/2023	28/02/2023	\$ 1.355.000
Marzo de 2023	01/03/2023	31/03/2023	\$ 1.355.000
Abril de 2023	01/04/2023	30/04/2023	\$ 1.355.000
Mayo de 2023	01/05/2023	31/05/2023	\$ 1.355.000
Junio de 2023	01/06/2023	30/06/2023	\$ 1.355.000
Julio de 2023	01/07/2023	31/07/2023	\$ 1.355.000
Agosto de 2023	01/08/2023	31/08/2023	\$ 1.614.076
Septiembre de 2023	01/09/2023	30/09/2023	\$ 1.614.076
TOTAL			\$ 31.778.152

- Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios de cada canon vencido, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.544.561 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.
Barranquilla, 22 de abril de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1353e2ce1a4c3e7e13d38777c10fda47dc6dc8c24d2ef39f97a285a420dd851**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08001418902023-00991-00

Demandante: FINANCAR S.A.S., identificado con Nit. 800.195.574-4

Demandados: PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificado con C.C No. 1.001.937.907

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La entidad FINANCAR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra PAMELA VANESSA SALGADO MESA para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 14 de abril de 2023, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 75 No. 78-75 Apto 1226, Torre 5, Edificio Madeira, de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

La entidad FINANCAR S.A.S., en su condición de arrendadora, celebró el 14 de abril de 2023, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con la señora PAMELA VANESSA SALGADO MESA sobre el inmueble ubicado en la en la Carrera 75 No. 78-75 Apto 1226, Torre 5, Edificio Madeira, de esta ciudad.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato, la arrendataria se obligó a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.550.000.00), por concepto de canon de arrendamiento, el cual, debía cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega el demandante que la demandada ha incumplido con el pago del arriendo, desde el mes de mayo 2023, adeudando a la fecha de presentación de la demanda lo siguiente:

CANON	VALOR
MAYO 2023	\$ 1.550.000.00
JUNIO 2023	\$ 1.550.000.00
JULIO 2023	\$ 1.550.000.00
AGOSTO 2023	\$ 1.550.000.00
TOTAL	\$ 6.200.000.00

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 14 de abril de 2023.



1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificada con C.C No. 1.001.937.907, se encuentra notificada a través de correo electrónico, desde el 11 de marzo de 2023, de la admisión de la demanda, sin embargo, dejó vencer los términos, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oída, en la medida que no aportó el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurren los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la señora PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificado con C.C No. 1.001.937.907, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

2.1. La competencia para conocer del presente asunto.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandada, PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificado con C.C No. 1.001.937.907, tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.²

Ahora bien, la demandada PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificada con C.C No. 1.001.937.907, se encuentra notificada del auto admisorio, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a efectos de ser oída en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arriendo a efectos que la parte

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).

Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.

Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”

(...)

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.³

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, se observa que en este asunto la arrendataria no contestó la demanda, no aportó los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no desconoció la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestó no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, la demandada tomo una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demandada y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2023 por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.200.000.00), y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **FINANCAR S.A.S.**, identificado con Nit. 800.195.574-4, en calidad de arrendador y **PAMELA VANESSA SALGADO MESA**, identificada con C.C No. 1.001.937.907, en calidad de arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de (\$ 6.200.000.00), comprendidos de la siguiente manera:

CANON	VALOR
MAYO 2023	\$ 1.550.000.00
JUNIO 2023	\$ 1.550.000.00
JULIO 2023	\$ 1.550.000.00
AGOSTO 2023	\$ 1.550.000.00
TOTAL	\$ 6.200.000.00

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la Carrera 75 No. 78-75 Apto 1226, Torre 5, Edificio Madeira, a cargo de la parte demandada PAMELA VANESSA SALGADO MESA, identificada con C.C No. 1.001.937.907, Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de (\$ 620.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0512fa132a9fd354b16bce213c5872c2e44c32b66bfd7885e28c8c6426ad6**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01273-00

Demandante: MEDIREX BIC S.A.S., identificado con Nit: 830.091.676-9

Demandados: VEGIMED S.A.S, identificado con Nit. 900.472.595-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago a favor de MEDIREX BIC S.A.S., contra VEGIMED S.A.S, en donde se observa que, en archivo PDF No.03 del expediente digital, la parte demandada allegó memorial donde pone de presente al despacho lo que se decidió por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA "Primero. Admitir a la sociedad, Vegimed S.A.S., identificada con Nit. Nit. 900.472.595, al proceso de Reorganización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que al tenor reza:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrillas y Subrayado del Despacho):

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, con el fin de no incumplir con lo dispuesto en el artículo transcrito.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA ORDEN DE PAGO solicitada por MEDIREX BIC S.A.S., identificado con Nit: 830.091.676-9, contra VEGIMED S.A.S, identificado con Nit. 900.472.595-1, por lo expuesto en la parte motiva.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b09f2096614e4daa9a8c8cde77c9a501dfead787de837b8d819e45a8388a0a**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01282-00

Demandante: ROYAL FILMS S.A.S., identificado con Nit: 890.105.652-3

Demandados: LEDYS RESTREPO PERTUZ, identificada con C.C. No. 32.731.565 y DEIVIS GALOFRE REYES, identificado con C.C. No. 72.252.795

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ROYAL FILMS S.A.S., por conducto de apoderada judicial contra LEDYS RESTREPO PERTUZ y DEIVIS GALOFRE REYES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ROYAL FILMS S.A.S., identificado con Nit: 890.105.652-3, en contra de LEDYS RESTREPO PERTUZ, identificada con C.C. No. 32.731.565 y DEIVIS GALOFRE REYES, identificado con C.C. No. 72.252.795, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$9.163.013), discriminados de la siguiente manera:



CANONES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INSOLUTO	INTERESES
FEA-00006405-00 mayo 2023	08/06/2023	\$ 880.575	\$ 223,918
FEA-00006406-00 mayo 2023	08/06/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
FEA-00006598-00 junio 2023	02/07/2023	\$ 880.575	\$ 301,651
FEA-00006599-00 junio 2023	02/07/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
FEA-00006702-00 julio 2023	07/08/2023	\$ 880.575	\$ 298,038
FEA-00006703-00 julio 2023	07/08/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
FEA-00006839-00 agosto 2023	01/09/2023	\$ 880.575	\$ 292,508
FEA-00006840-00 agosto 2023	01/09/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
FEA-00006918-00 septiembre 2023	07/10/2023	\$ 880.575	\$ 285,950
FEA-00006919-00 septiembre 2023	07/10/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
FEA-00007055-00 octubre 2023	01/11/2023	\$ 880.575	\$ 272,177
FEA-00007056-00 octubre 2023	01/11/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
FEA-00007164-00 noviembre 2023	01/12/2023	\$ 880.575	\$ 253,978
FEA-00007165-00 noviembre 2023	01/12/2023	\$ 527.659	\$ 93.983
TOTALES		\$ 9.163.013	\$2.022.206

- Más los intereses corrientes por la suma de DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.022.206), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la superintendencia financiera.
- Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 y portador de la tarjeta profesional No. 292.277 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a550b08119c09cf7bc4ca72b9f5979d8d66004f0e2f8da7a2282b359082753**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01329-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: ANDRES FELIPE OSPINO BOBADILLO - C.C 1.004.365.895

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de ANDRES FELIPE OSPINO BOBADILLO, identificado con C.C 1.004.365.895; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 949106, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de ANDRES FELIPE OSPINO BOBADILLO, identificado con C.C 1.004.365.895; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$660.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 949106.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f9d759a041be6bea0f57ae6b1d898b81a09e94d999542a06d185cb395971f**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-01330-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: OSMAN ENRIQUE NARVAEZ ACOSTA - C.C 72.050.521

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8; en calidad de apoderada judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de OSMAN ENRIQUE NARVAEZ ACOSTA, identificado con C.C 72.050.521; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de OSMAN ENRIQUE NARVAEZ ACOSTA, identificado con C.C 72.050.521, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.049.597) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017779383 de Deceval.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76075cc2eb70385fa65d34a972604e00da58708e77fc03fba851917a6ca1437e**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01331-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: YOHAN TORRES HERNANDEZ - C.C 19.772.053 y YAICINIO DARIO ARROYO ESPITIA - C.C 19.774.726

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de YOHAN TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C 19.772.053 y YAICINIO DARIO ARROYO ESPITIA, identificado con C.C 19.774.726; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-000753, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de YOHAN TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C 19.772.053 y YAICINIO DARIO ARROYO ESPITIA, identificado con C.C 19.774.726; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.087.500) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-000753.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C 63.545.572 y T.P 201.439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
50.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f017ba032a3fbb2ac41bf35cdb9c25e642881527a67c70bd2bc70dfbcd597d**

Documento generado en 22/04/2024 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202024-00059-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6
Demandado: NIRIDA ESTHER RUA DIAZ, C.C. 22.543.362

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 22 de abril de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra NIRIDA ESTHER RUA DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788644 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10316086, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra NIRIDA ESTHER RUA DIAZ, C.C. 22.543.362, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788644 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10316086, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$\$1.971.313).
- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$265.777) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 50
Barranquilla, 23 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b281ffba1f1fa783e1d90fc326ce8cda642b37ded4d75e2f6c2cb3f586052**

Documento generado en 22/04/2024 09:32:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00061-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: MARIA JOSE OVIEDO RODRIGUEZ, C.C. 1.001.964.080

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra MARIA JOSE OVIEDO RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017785331 expedido el 12 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8989402, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra MARIA JOSE OVIEDO RODRIGUEZ, C.C. 1.001.964.080, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017785331 expedido el 12 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8989402 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.029.930).

- La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$177.561) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 50
Barranquilla, 23 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b403de6b71e94bda27281c1e888475c613ae668f04be94bf01fa8ab1ae7a23d

Documento generado en 22/04/2024 09:32:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202024-00062-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6
Demandado: ARGENIS MANUEL RUIZ BLANCO C.C. 1.001.868.324

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 22 de abril de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra ARGENIS MANUEL RUIZ BLANCO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793014 expedido el 15 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8977271, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra ARGENIS MANUEL RUIZ BLANCO C.C. 1.001.868.324, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017793014 expedido el 15 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8977271 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.208.061).
- La suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$221.394) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 50
Barranquilla, 23 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca16fd5794436d241b73511b8bf76f2d2c3a189633ab4ff99b760e3a0de66c**

Documento generado en 22/04/2024 09:32:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202024-00064-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6
Demandado: TAIRO JOSE CARRILLO SANJUAN C.C. 3.725.905

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 22 de abril de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra TAIRO JOSE CARRILLO SANJUAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789594 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10247759, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra TAIRO JOSE CARRILLO SANJUAN C.C. 3.725.905, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017789594 expedido el 14 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10247759 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.162.789).

- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$338.394) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 50
Barranquilla, 23 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c36fa680cb0bc14af5b893f0f6f8a197d5ae9aaa88e4382b9c9c27d50b458281

Documento generado en 22/04/2024 09:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>